

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

19-21-EP/25 En el Caso No. 19-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 19-21-EP.....	2
466-21-EP/24 En el Caso No. 466-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 466-21-EP.....	14
1231-21-EP/24 En el Caso No. 1231-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1231-21-EP	28

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

6-25-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: José Ignacio Fiallo Vásquez, director general y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas "ISSFA"	44
69-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Carlos Luis González Lindao	45



Sentencia 19-21-EP/25
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 23 de enero de 2025

CASO 19-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 19-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitida en una acción de protección iniciada por un desalojo de vivienda por parte del MIDUVI. La Corte concluye que no se vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que no se inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución. Por otro lado, la Corte determina que la sentencia no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de incoherencia lógica toda vez que no contiene enunciados contradictorios.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de diciembre de 2019, Aurelio Agapito Cox Alvarado presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (“**MIDUVI**”) porque, en virtud de la resolución 0254-2019 de 21 de octubre de 2019, (“**resolución impugnada**”)¹ habría sido desalojado de su vivienda sin justificación alguna. El proceso fue signado con el número 09208-2019-07608.
2. El 5 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil declaró sin lugar la acción de protección al no haber verificado una vulneración de derechos constitucionales.² Aurelio Agapito Cox Alvarado apeló.

¹ En ella, se resolvió “[l]a reversión inmediata de la vivienda ubicada en el Proyecto Habitacional Socio Vivienda 2, manzana 12-06, villa 6 otorgada al beneficiario AURELIO AGAPITO COX ALVARADO, como medida legítima de protección de la propiedad y del espacio público. Se ha comprobado falta de cumplimiento a la normativa vigente y mal uso de los bienes del Estado” y que “[d]e encontrarse habitada la vivienda, en coordinación con la Gobernación y la Intendencia de Policía se dispondrá el desalojo inmediato de las familias que han cometido las infracciones administrativas”. Aquello, según la demanda, habría generado vulneraciones a sus derechos reconocidos en los artículos 66 numerales 3 literal b y 22; 75; 76 numerales 1, 2 y 7 literales k y l; 82; y, 375 de la Constitución. Asimismo, en la demanda se expone que la actuación del MIDUVI habría inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 226; 375; y, 11 numerales 4, 8 y 9 de la Constitución.

² La Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil argumentó que “[e]l acto administrativo impugnado cumple con todos los requisitos [de] la garantía de la motivación del derecho constitucional al debido proceso” y que la “decisión [fue] tomada por la autoridad administrativa

3. El 29 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.³
4. El 29 de octubre de 2020, Aurelio Agapito Cox Alvarado (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2020. Conforme el acta de sorteo electrónico de 5 de enero de 2021, la sustanciación del caso le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
5. El 4 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín admitió a trámite la demanda. Igualmente, dispuso que la Sala Provincial presente un informe de descargo en el término de diez días. En atención a aquello, el 4 de mayo de 2021, dos de los miembros de la Sala Provincial presentaron un escrito a la Corte Constitucional.
6. El 6 de enero de 2025, la jueza constitucional sustanciadora, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

competente”. Además, indicó que “se ha respetado la seguridad jurídica” y que “se ha podido determinar, que no relación fáctica jurídica de la supuesta violación de derechos constitucionales con el acto administrativo [sic]”. Así, concluyó que “el acto administrativo impugnado, no ha violado los derechos constitucionales de la parte accionante, y que ésta, ha escogido la vía constitucional de manera errónea, con la finalidad [...] que [...] se le confiera la propiedad del bien inmueble [...], es decir, la declaración de un derecho [...] elevando a materia constitucional, temas de mera legalidad”.

³ La Sala Provincial razonó que “se ha respetado las normas que rigen el debido proceso, en relación de dar a conocer al administrado lo que se le imputa y que podía no solo ejercer el derecho a la defensa, sino que además podía subsanar el hecho de habitar la vivienda, pero no obra de autos que el accionante haya contestado o haya ejercido su derecho a la defensa”. Además, sobre la alegada falta de notificación con la resolución, indicó que “este asunto no es de la esfera constitucional”, pues aquello “requiere de todo un mecanismo probatorio que esta garantía jurisdiccional no ofrece a las partes, por lo que la competencia es para los jueces de la justicia ordinaria o para los funcionarios jerárquicos que puedan revisar la decisión adoptada”.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

8. Tras relatar los antecedentes de la acción de protección, el accionante alega que la sentencia de la Sala Provincial habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Asimismo, afirma que la Sala Provincial habría inobservado la prohibición constitucional de restricción de derechos y la obligación de las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales de aplicar la norma e interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.
9. El accionante aduce que la Sala Provincial habría inobservado el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, que establece que “[s]e presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. Según el accionante, se habría desconocido la prueba aportada, sin tomar en cuenta que el MIDUVI “no ha[bría] demostrado que la vivienda estuviese desocupada ni que se [le] haya notificado debidamente con el trámite previo al desalojo, como era su obligación probarlo”.
10. Igualmente, el accionante cuestiona la conclusión de la Sala Provincial en cuanto a que sus alegaciones recaerían sobre “otra dimensión del derecho”, pues, a su criterio, es un “sofisma el afirmar que para que las partes puedan probar sus aseveraciones de haberse violado sus derechos constitucionales deban recurrir a la jurisdicción ordinaria contencioso administrativa [...] llegándose al extremo de mutilar en la cita el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.
11. Por otro lado, el accionante indica que la Sala Provincial habría concluido que no cabía “ejercer una acción de garantía constitucional porque su trámite no tiene un mecanismo probatorio adecuado para constatar si es falsa o no la notificación, si se ha violado o no el debido proceso, después de decir que sí se han respetado las normas del mismo, en abierta contradicción”. El accionante concluye que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala Provincial, en su sentencia, habría inobservado los parámetros de razonabilidad y de lógica.
12. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de derechos y se le reinstale en la vivienda de la cual habría sido despojado.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. En su escrito de 4 de mayo de 2021, la jueza Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo y el juez Manuel Ulises Torres Soto, miembros de la Sala Provincial solicitaron “tener como informe [...] [sus] actuaciones constantes en el cuaderno de esta instancia y, de manera especial la sentencia, la misma que fue dictada con observancia de la Constitución de la República y las leyes aplicables”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En las sentencias de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁴ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁵
15. Como se indicó en el párrafo 8 *ut supra*, el accionante alegó la inobservancia de la prohibición constitucional de restricción de derechos y la obligación de las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales de aplicar la norma e interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales. No obstante, el accionante no menciona una actuación judicial que justifique dicha inobservancia, razón por la cual la Corte considera que no se ha proporcionado una base fáctica, ni una justificación jurídica. En tal virtud, no es posible plantear un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable.
16. El cargo descrito en los párrafos 9 y 10 *ut supra* se refiere al supuesto incumplimiento del artículo 86 numeral 3 de la Constitución por parte de la Sala Provincial al no haber observado la carga probatoria que le correspondía al MIDUVI considerando que se trataba de una acción de protección, lo que le habría llevado a concluir que la resolución de la controversia era de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Dado que aquella alegación se relaciona con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte, realizando un esfuerzo razonable y en aplicación del principio *iura novit curia* plantea el siguiente problema jurídico:

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ *Ibíd.*, párr. 21.

16.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al no haber aplicado lo establecido en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución?

17. El cargo identificado en el párrafo 11 *ut supra* se refiere a una supuesta contradicción entre dos conclusiones de la sentencia impugnada. El accionante explica que, por un lado, la Sala Provincial habría determinado que no se vulneraron sus derechos constitucionales y, por otro, habría dicho que la determinación de la veracidad de los hechos que sustentaron la resolución impugnada no corresponde al ámbito de la acción de protección. La Corte considera que el cargo se dirige a cuestionar la coherencia lógica de la decisión impugnada y, en tal sentido, realizando un esfuerzo razonable, formula el siguiente problema jurídico:

17.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incoherencia lógica?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al no haber aplicado lo establecido en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución?

18. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso cuya vulneración se configura cuando existe:

(1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.⁶

19. El accionante alega la inobservancia del artículo 86 numeral 3 de la Constitución, que contiene una regla de trámite, según la cual, en garantías jurisdiccionales, se deben “presumir [...] ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. Dicha regla se desarrolla en el artículo 16 último inciso de la LOGJCC, que además

⁶ CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 18.

menciona que tal presunción es aplicable “siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

20. Las normas mencionadas contienen una regla de trámite de la que se desprenden dos supuestos de hecho, una condición y una consecuencia que se detallan a continuación: 1) **Supuestos de hecho**. - Cuando se alegue un hecho en la demanda o en la audiencia y la entidad pública accionada: 1.1 no demuestre lo contrario o 1.2 no suministre la información solicitada; 2) **Condición**. - Siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; y, 3) **Consecuencia**. - La autoridad judicial presumirá ciertos los hechos expuestos en la demanda o en la audiencia.⁷
21. La Corte ha mencionado que el contenido del artículo 16 de la LOGJCC “no implica que —al presumir la veracidad de los hechos alegados por el accionante— los jueces de garantías jurisdiccionales deban necesariamente concluir lo pretendido por él y determinar la existencia de una vulneración de derecho de manera automática [...]”.⁸
22. La alegación del accionante se enmarca en el **supuesto 1.1**, que se relaciona con que a la entidad pública le correspondía desvirtuar los hechos alegados a través de argumentos y pruebas de descargo para demostrar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
23. La Corte verifica que el accionante, en su acción de protección, alegó, entre otras cuestiones: (i) que habría sido desalojado de su vivienda el 28 de octubre de 2019; (ii) que los informes de seguimiento realizados por el MIDUVI previo al desalojo serían falsos, pues su vivienda no habría estado deshabitada; y, (iii) que, en la resolución en la que se dispuso el desalojo de su vivienda, se habría hecho referencia a una notificación de 18 de julio de 2018, a través de la cual se habría informado al accionante sobre el proceso de desahucio, pero que tal notificación no habría ocurrido.
24. La Corte observa que, en la sentencia impugnada, la Sala Provincial indicó:
- De acuerdo a la contestación dada por la legitimada pasiva, así como su aportación realizada dentro de la audiencia [...] en primera instancia [...], **se notificó al accionante el informe de seguimiento**, [...] en la [sic] cual se otorgó el término de diez días para habitar la vivienda, **además se le solicitó exponer por escrito cuáles son los motivos de inobservancia e incumplimiento** [énfasis añadido].
25. A partir de lo anterior, la Sala Provincial concluyó que “se d[io] a conocer al administrado lo que se le imputa y que podía no solo ejercer el derecho a la defensa,

⁷ CCE, sentencia 1379-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 49.

⁸ CCE, sentencia 1506-21-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 63.

sino que además podía subsanar el hecho de habitar la vivienda, pero no obra de autos que el accionante haya contestado o [...] ejercido su derecho a la defensa”. Así, la Sala Provincial consideró desvirtuada la presunción de veracidad de los hechos alegados por el accionante en la demanda.

26. A partir de lo indicado, la Corte no podría afirmar que se cumple el **supuesto 1.1.**, pues el MIDUVI aportó prueba que fue valorada por la Sala Provincial para desvirtuar la falta de notificación alegada por el accionante. En tal sentido, la Corte concluye que la Sala Provincial no inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC.

27. Ahora bien, el accionante alega que la Sala habría inobservado el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, al considerar que no podía pronunciarse sobre la falsedad de la notificación debido a la ausencia de un mecanismo probatorio y que, en consecuencia, debió aceptar como falsa la notificación del informe de seguimiento del MIDUVI. La Corte observa que, efectivamente, la Sala Provincial se abstuvo de determinar la falsedad de la notificación del informe de seguimiento porque la acción de protección no proporciona un mecanismo probatorio adecuado. Específicamente, la Sala Provincial indicó:

dilucidar si es falsa la notificación -como lo asegura el ahora accionante- y/o es falso que él no haya estado habitando la vivienda, requiere de todo un mecanismo probatorio que esta garantía jurisdiccional no ofrece a las partes, por lo que la competencia es para los jueces de la justicia ordinaria o para los funcionarios administrativos jerárquicos que puedan revisar la decisión adoptada.

28. Esta Magistratura no considera que aquello comporte una inobservancia de la norma contenida en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución y 16 último inciso de la LOGJCC, pues la Sala Provincial no indicó que era el accionante quien debía demostrar que el sustento de la resolución impugnada era falso. Por el contrario, la Corte verifica que, para la judicatura accionada, el trámite de la acción de protección no le habría permitido dilucidar dicha discusión. Fue por esa razón que la mencionada autoridad judicial se abstuvo de realizar una valoración de las pruebas que el MIDUVI pudo haber aportado respecto de la veracidad de la notificación. En consecuencia, la Corte tampoco observa que se cumpla el **supuesto 1.1** en relación con esta alegación, pues la judicatura accionada no llegó a valorar si el MIDUVI le comunicó al accionante sobre el procedimiento de desahucio, ni si la vivienda se encontraba deshabitada.

29. Toda vez que la Corte no verifica la violación de una regla de trámite, no le corresponde determinar si se socavó el debido proceso. Por lo tanto, esta Magistratura

se abstiene de realizar consideraciones adicionales y, sobre la base del análisis precedente, concluye que la Sala Provincial no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de incoherencia lógica al haber emitido una sentencia con contradicciones entre sus enunciados?

- 30.** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que el derecho al debido proceso incluye la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren motivadas. De conformidad con la norma enunciada, “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 31.** A partir de dicho reconocimiento, este Organismo ha señalado que la garantía de motivación atiende al criterio rector según el cual las argumentaciones jurídicas son consideradas suficientes si cuentan con estructuras mínimamente completas, esto es: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁹
- 32.** En materia de garantías jurisdiccionales y, particularmente, de la acción de protección, como regla general, el estándar de suficiencia exigible a la argumentación jurídica se eleva, haciendo indispensable la realización de un análisis profundo sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada y sobre la ocurrencia de los hechos del caso.¹⁰
- 33.** La Corte ha mencionado que, “[c]uando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional”,¹¹ la que puede ocurrir por: (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia.¹² Específicamente, “[u]na argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.¹³ Los vicios motivacionales pueden ser, entre otros, de: (i) incoherencia, (ii) inatinencia, (iii) incongruencia o (iv) incomprensibilidad.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁰ CCE, sentencia 2301-19-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 28, emitida sobre la base de la sentencia 1158-17-EP/21.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 65.

¹² *Ibíd.*, párr. 66.

¹³ *Ibíd.*, párr. 71.

- 34.** El vicio de incoherencia se configura cuando alguna parte de la argumentación jurídica “está viciada por contener enunciados incoherentes”¹⁴ que, por lo tanto, “no sirven para fundamentar [la] decisión”.¹⁵ En particular, la incoherencia lógica ocurre “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica [...] una contradicción entre los enunciados que [...] componen [la decisión] —sus premisas y conclusiones—”.¹⁶ Además, según la Corte Constitucional, “se vulnera la garantía de motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.¹⁷
- 35.** En la sentencia impugnada, la Sala Provincial, tras referirse a las alegaciones de las partes, mencionó que el artículo 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos deben ser notificados a los administrados. Después, tal como se señaló en el párrafo 24 *ut supra*, la Sala Provincial afirmó que el MIDUVI aportó la notificación “al accionante [con] el informe de seguimiento [...] en la [sic] cual se otorgó el término de diez días para habitar la vivienda, además se le solicitó exponer por escrito cuáles son los motivos de inobservancia e incumplimiento”. En otras palabras, la Sala Provincial verificó la existencia de una notificación. Conforme se indicó en el párrafo 25 *ut supra*, a partir de aquello, la Sala Provincial concluyó que se respetaron las normas del debido proceso.
- 36.** A continuación, la Sala Provincial indicó que, frente a la notificación efectuada, el accionante no contestó ni ejerció su derecho a la defensa, y expuso que aquello fue “porque él [el accionante] manifiesta que no le fue notificada la resolución; y, es en este punto controvertido que el Tribunal evidencia que este asunto no es de la esfera constitucional, pues dilucidar si es falsa la notificación —como lo asegura el ahora accionante— y/o es falso que él no haya estado habitando la vivienda, requiere de todo un mecanismo probatorio que esta garantía jurisdiccional no ofrece a las partes, por lo que la competencia es para los jueces de la justicia ordinaria o para los funcionarios administrativos jerárquicos que puedan revisar la decisión adoptada”.
- 37.** Luego, la Sala Provincial citó la sentencia 001-16-PJO-CC, el artículo 173 de la Constitución y los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial e indicó que “llega a la convicción de que el presente caso se trata de un asunto de competencia de la justicia ordinaria contenciosa administrativa o de impugnación en

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 73.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 74.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 76.

la vía administrativa, para que las parte [sic] puedan probar sus aseveraciones, por lo que ha operado en la presente causa la improcedencia de la acción”. Finalmente, la Sala Provincial expresó que no evidenció la vulneración de algún otro derecho no expuesto en la demanda. De esa forma, la Sala Provincial resolvió “confirma[r] la sentencia subida en grado que declara sin lugar la presente acción de protección”.

- 38.** De lo expuesto, la Corte verifica que, por un lado, la Sala Provincial determinó que el MIDUVI aportó la notificación del informe de seguimiento previo al desalojo del accionante de su vivienda. Por otro lado, la Sala Provincial indicó que la notificación efectiva de dicho informe era una cuestión controvertida que no podía ser resuelta en la acción de protección, toda vez que el trámite de esta garantía no ofrece un mecanismo probatorio adecuado para dilucidar la veracidad o falsedad de dicha notificación, y que dicho mecanismo está disponible en la vía administrativa o contencioso-administrativa.
- 39.** Esta Magistratura considera que las premisas expuestas en el párrafo precedente no son contradictorias. La Sala Provincial verificó la existencia de una notificación, pero consideró que la veracidad de su contenido no podía ser determinada en la acción de protección, pues, por la falta de un mecanismo probatorio adecuado, dicha determinación correspondía a otros foros. De ese modo, la Sala Provincial diferenció: (i) el documento formal que evidencia la notificación, que fue aportado por el MIDUVI al proceso y que valoró para determinar que no existió una vulneración del derecho del accionante al debido proceso, y (ii) el contenido material de dicho documento, que fue controvertido por las partes y que, por la complejidad probatoria que revestía, se abstuvo de determinar.
- 40.** En consecuencia, la Corte observa que la Sala Provincial no incurrió en una incoherencia lógica al haber incluido en su sentencia las premisas referidas. Por esa razón, este Organismo concluye que la Sala Provincial no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación, pues no fundamentó su sentencia en enunciados contradictorios.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 19-21-EP.**
- 2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.**

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1921EP-79140

**Caso Nro. 19-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes treinta y un de enero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 466-21-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

CASO 466-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 466-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza si en un proceso de impugnación de boleta de tránsito, en el cual la Comisión de Tránsito alegó la extemporaneidad de la citación y la judicatura accionada emitió un auto de archivo de la causa sin que previamente se haya notificado al accionante, se vulnera el derecho a la defensa. Una vez realizado el análisis, la Corte verifica que sí se vulneró el derecho a la defensa porque la autoridad judicial no convocó a audiencia al accionante ni, al menos, le notificó con la respuesta de entidad emisora de la boleta de tránsito sobre la citación para que pueda pronunciarse al respecto. En consecuencia, se acepta la acción extraordinaria de protección y se retrotrae el proceso al momento anterior de la vulneración para que se notifique o se convoque a audiencia.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de noviembre de 2020, Jorge Eduardo Molina Núñez (“**accionante**”) impugnó una contravención de tránsito por exceso de velocidad detectada por un fotoradar de la Comisión de Tránsito del Ecuador (“**Comisión de Tránsito**”), correspondiente a la citación 50186000464 de 24 de octubre de 2018. En la demanda, el accionante señaló que el objeto de la impugnación es la falta de citación de la boleta de tránsito. El proceso se signó con el número 23281-2020-05944.
2. El 17 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, (“**Unidad Judicial Penal**”) ordenó que la Comisión de Tránsito informe cómo y por qué medio se notificó al accionante. El 24 de noviembre de 2020, la Comisión de Tránsito señaló en lo principal que se citó al accionante en un correo electrónico.
3. Mediante auto de 25 de noviembre del 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal señaló que la citación por exceso de velocidad fue realizada al correo electrónico molinanjsi@gmail.com el 24 de octubre del 2018, por lo que determinó que la impugnación era extemporánea y dispuso que se archive la causa.

4. El 10 de diciembre de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 25 de noviembre de 2020.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 16 de abril de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 25 de noviembre de 2024 la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso.²

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

7. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa (artículos 75, 82 y 76 numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución).
8. Sobre la tutela judicial efectiva señala que conforme el artículo 644 del COIP se debía convocar a audiencia para presentar prueba y argumentos pero que la jueza accionada no la convocó ni le trasladó la respuesta de la Comisión de Tránsito sobre la citación de la boleta de tránsito. Afirma que, al contrario, “emitió inmediatamente su auto definitivo [...]”, dejándole en “indefensión, sin la posibilidad de contradecir” lo presentado. Agrega que la jueza accionada utilizó la sentencia 71-14-CN/19, pero que aquella no condiciona el trámite del artículo 644 del COIP.
9. En cuanto a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa, el accionante indica que la jueza no observó el trámite previsto en el artículo 644 del COIP al no convocarse a audiencia, inobservando los artículos 75 y 76 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución, debido a que no se le “escuchó en ningún momento sobre lo que la Comisión de Tránsito del Ecuador presentó [...]”.

¹ Conformado por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

² El Tribunal de la Sala de Admisión a través del auto de admisión requirió el informe de descargo a la autoridad judicial accionada, quien en escrito de 6 de mayo de 2021 lo presentó.

10. Finalmente, el accionante sostiene que la jueza no motivó por qué no aplicó el trámite del artículo 644 del COIP ni por qué no convocó a audiencia ni le puso en su consideración la respuesta de la Comisión de Tránsito “sino que muy escuetamente emitió su auto definitivo violentando el procedimiento [...]”.
11. Por lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de derechos, que se tramite la causa por otro juzgador y que se oficie al Consejo de la Judicatura para que se inicie un procedimiento sancionador a la jueza accionada.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

12. En su informe de 6 de mayo de 2021, la jueza accionada señaló que en ningún momento del proceso admitió a trámite la impugnación porque consideró que fue extemporánea, siendo la verificación de aquello un requisito de admisibilidad. Así, afirma que la Comisión de Tránsito le habría informado que se notificó al accionante en el correo molinanjsi@gmail.com el 21 de octubre de 2018 y dado que el accionante impugnó la boleta el 10 de noviembre de 2020, la consideró extemporánea. Culmina señalando que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y solicita que se niegue la acción.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.³
14. Todos los argumentos de la demanda, si bien son alegados con respecto a distintos derechos, se centran en un cargo. La alegación es la presunta afectación del derecho a la defensa porque la Unidad Judicial Penal no le habría permitido al accionante contradecir la respuesta de la Comisión de Tránsito sobre la citación de la boleta de tránsito.
15. En ese sentido, a juicio de esta Corte, el cargo planteado puede ser analizado a través del derecho a la defensa y para ello es suficiente plantear el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la decisión impugnada el derecho a la defensa porque no habría notificado ni convocado a audiencia al accionante para contradecir la respuesta otorgada por la entidad emisora de una multa de tránsito sobre la extemporaneidad en la citación de esta?**

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

5. Resolución del problema jurídico

5.1.¿Vulneró la decisión impugnada el derecho a la defensa porque no habría notificado ni convocado a audiencia al accionante para contradecir la respuesta otorgada por la entidad emisora de una multa de tránsito sobre la extemporaneidad en la citación de esta?

16. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución recoge el derecho a la defensa.⁴ En particular para el presente caso, es pertinente referirse a la garantía de “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.
17. Al respecto se debe mencionar que las autoridades judiciales deben atender las peticiones relevantes de las partes procesales, ya sea negándolas o aceptándolas, con el objetivo de salvaguardar el debido proceso y evitar una posible vulneración de derechos constitucionales. A su vez, las autoridades judiciales deben correr traslado a la contraparte con tales peticiones cuando sea necesario recibir un pronunciamiento de las mismas, tales como solicitudes de abandono, alegatos, impugnaciones, y cualquier otro que se encuentre previsto en la Ley. Lo anterior se contrasta con el deber que tienen las partes de revisar el expediente procesal y de alegar ante la autoridad lo que consideren pertinente.⁵

⁴ El derecho de las personas a la defensa incluye las siguientes garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

⁵ CCE, sentencia 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párrs. 53 y 54.

18. El accionante señala que la Unidad Judicial no le habría permitido contradecir la respuesta de la Comisión de Tránsito respecto a la notificación de la boleta de tránsito ni convocado a audiencia pública conforme el COIP.⁶

19. Cabe también mencionar que la sentencia 71-14-CN/19 determinó que:

[...] en todos los casos, será la autoridad competente en materia de tránsito la que deba probar cuándo cumplió con el acto de notificación a través del medio más adecuado y eficaz, sin que la notificación pueda considerarse como efectuada por la sola difusión de la citación en una página web. Esto implica que, si el administrado impugna una citación y el órgano judicial estima que es extemporánea, el juzgador no podrá declararlo así sin antes verificar la fecha en que se produjo la notificación, para lo cual, la autoridad de tránsito estará obligada a probar el momento en que notificó por el medio más adecuado la citación respectiva, pues de ello dependerá si la impugnación se encuentra o no dentro del término de tres días.

[...] Lo contrario, esto es, negar por extemporánea una impugnación sin antes haber verificado la fecha de notificación, conlleva una clara limitación para el ejercicio del derecho a la defensa del propietario del vehículo, puesto que se privaría injustificadamente su posibilidad de refutar el cargo, al contabilizar un término sin tomar en cuenta el momento en que fue notificada adecuadamente.⁷

20. Asimismo, la sentencia 461-19-JP/23 explicó que:

[...] la judicatura de tránsito no puede desconocer la sentencia No. 71-14-CN/19 al momento de conocer casos relacionados con la impugnación de multas de tránsito por falta de citación [...]

Esto implica que, ante argumentos de falta de citación, la o el juez de tránsito debe verificar si en efecto se realizó la citación y no negarla de manera automática por extemporánea o por no adjuntar la boleta. Lo contrario implica negar el acceso a la justicia bajo un desconocimiento de la jurisprudencia de esta Corte y bajo la consideración aislada de la norma.⁸

21. A su vez, la sentencia 461-19-JP/23 aclaró que cuando se argumenta falta de citación de infracciones de tránsito:

⁶ El artículo 644 del COIP, en lo pertinente para este caso, prescribe: “Inicio del procedimiento.- [...] La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada [...] dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta [...]”.

⁷ CCE, sentencia 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019, párr. 56.

⁸ CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párrs. 41 y 42.

las y los jueces de tránsito deben verificar si se realizó la citación por los medios adecuados y eficaces y con toda la información que se requiere para conocer la contravención [...];

en caso de que se identifique que sí se citó, se debe considerar cuándo se realizó la citación a efectos de verificar si la impugnación de tránsito es oportuna [...]; y,

se debe considerar que la carga de la prueba en cuanto a la citación le corresponde a la autoridad de tránsito [...].

Por lo que, para realizar el análisis de la argumentación sobre falta de citación, les corresponde a las y los jueces de tránsito verificar si, bajo las particularidades de cada caso en concreto, se citó por los medios adecuados y eficaces y, consecuentemente, si se garantizó el derecho a la defensa.

Además de la obligación de garantizar los derechos relacionados con el objeto de controversia, los jueces y juezas ordinarios están obligados a garantizar derechos relacionados con la tramitación de la causa. [...].⁹

- 22.** En el caso en cuestión, el accionante alegó expresamente que “en ningún momento fu[e] notificado con la presente citación [de boleta de tránsito] [...]” por lo que afirmó que se le “ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa”. A su vez, solicitó audiencia “a fin de exponer y sustentar ante usted la autenticidad de los acontecimientos [...]”.¹⁰
- 23.** De la revisión del proceso de impugnación de tránsito, se advierte que la jueza accionada, en efecto, conforme las sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP/23, constató la alegación del accionante sobre la posible extemporaneidad de la citación de la boleta de tránsito. Ante ello, emitió el auto de 17 de noviembre de 2020, notificado a las partes en la misma fecha, en el cual solicitó a la Comisión de Tránsito que justifique “en qué jurisdicción fue presuntamente cometida la presunta infracción de tránsito [...] así también se deberá indicar de qué manera y porque [sic] medio fue notificada así como se indicará a que correo y en qué fecha [...]”.¹¹
- 24.** En respuesta, el 24 de noviembre de 2020, la entidad requerida presentó un escrito ante la jueza accionada afirmando que ha realizado “la notificación de fecha 24-10-2018, en el correo electrónico molinajsi@gmail.com correo electrónico registrado para este efecto [...]” y que la contravención ocurrió en la red estatal E-25 Quevedo-

⁹ CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párrs. 53 y 54.

¹⁰ Fojas 4 y 5 del expediente de la Unidad Judicial Penal correspondientes a la demanda de impugnación de boleta de tránsito presentada el 10 de noviembre de 2020.

¹¹ Foja 7 del expediente de la Unidad Judicial Penal.

Santo Domingo km 254 por parte del vehículo con placas PCW-9997 que circulaba a 118km/h, cuyo propietario es “Sr. MOLINA NUÑEZ JORGE CC# 1709117756”.¹²

25. Frente a ello, la jueza accionada, en auto emitido y notificado el 25 de noviembre de 2020, declaró que la impugnación de la boleta de tránsito fue extemporánea.¹³

26. A partir de lo expuesto, se advierte que:

26.1. La jueza accionada pidió información sobre la forma en que se habría realizado la citación a efectos de verificar si la impugnación de tránsito era o no oportuna, conforme el auto de 17 de noviembre de 2020.

26.2. La jueza accionada no notificó con la respuesta de la Comisión de Tránsito al accionante ni convocó a audiencia frente a aquella respuesta.

27. De lo anterior, se observa que el accionante no pudo contradecir lo alegado en el escrito de 24 de noviembre de 2020, el cual contenía información sobre la supuesta citación de forma oportuna con la multa de tránsito, que fue más tarde acogida por la jueza accionada, en el auto de 25 de noviembre de 2020, sin que se haya escuchado a la otra parte, es decir al ahora accionante, a pesar de que su impugnación judicial inicial se refería precisamente a ese punto de la controversia.

28. En el supuesto en que se alegue la falta de citación de la boleta de tránsito o algún problema con la citación, la jueza o el juez de tránsito debe cumplir con las obligaciones que se desprenden del COIP y de la jurisprudencia de este Organismo para verificar si se ha citado efectivamente a la persona con la boleta de tránsito.¹⁴

29. En ese contexto, considerando el estándar del derecho a la defensa, la autoridad judicial debe, al menos, correr traslado a la parte accionante con la respuesta dada por la entidad emisora de la boleta de tránsito o en su defecto, convocar a audiencia para discutir esa respuesta. Esto permite garantizar el derecho de la parte impugnante para contradecir la respuesta que otorgue la entidad emisora de la multa. Por ejemplo, puede ser necesario responder o advertir sobre algún error de escritura en el correo electrónico de notificación, algún cuestionamiento sobre la forma o lugar de notificación con relación a si fue o no el medio más idóneo y efectivo por las condiciones de la persona impugnante, que la prueba presentada por la entidad

¹² Fojas 9 a 12 del expediente de la Unidad Judicial Penal. En la foja 10 se adjuntó una foto del vehículo al momento de la infracción y en la foja 9 consta una página del usuario “kaguilar” como servidor de tránsito en el cual se indica que la fecha de citación fue el 24 de octubre de 2018 al correo “molinanjsi@gmail.com”.

¹³ Foja 14 del expediente de la Unidad Judicial Penal.

¹⁴ CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 25.

emisora de la multa no esté debidamente materializada, entre otras cuestiones que podrían surgir.

- 30.** En ese sentido, esta Corte estima que para garantizar el derecho a la defensa según el cual las partes deben tener la posibilidad de contradecir las pruebas que se presenten en su contra, es parte del procedimiento propio de la impugnación de boletas de tránsito notificar con la respuesta de la entidad emisora de la boleta de tránsito sobre la citación de esta. También se podría garantizar este derecho, bajo el mejor criterio del juzgador o juzgadora de tránsito, con base en los principios procesales de oralidad, concentración, contradicción, publicidad e inmediación,¹⁵ convocar a audiencia para discutir la respuesta sobre la citación de la boleta de tránsito.
- 31.** En el caso concreto, si bien la jueza accionada cumplió con su rol de no inadmitir de plano la impugnación de tránsito por no adjuntarse una boleta de citación justamente porque de eso se trataba la alegación de la demanda, no notificó al accionante con la respuesta de la Comisión de Tránsito ni convocó a audiencia para discutirla. En el marco de procesos de impugnación de boletas de tránsito, la audiencia tiene como fin que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa.¹⁶ A juicio de esta Corte, el no haberle, al menos, notificado al accionante para que se pronuncie sobre la citación de la boleta de tránsito vulneró el derecho de defensa de la parte accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **466-21-EP**.
- 2. Declarar** que la decisión dictada el 25 de noviembre de 2020 por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulnera el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra h de la Constitución de la República del Ecuador.
- 3. Dejar** sin efecto la decisión impugnada y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial referida, en garantía de los derechos de las partes con el objetivo de que se pueda contradecir la respuesta de la Comisión de

¹⁵ Al respecto, se puede revisar el artículo 5 del COIP que aborda los principios procesales en las materias reguladas por esa norma.

¹⁶ CCE, sentencia 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 27.

Tránsito, notifique al accionante con aquella respuesta o convoque a audiencia a las partes, conforme corresponda.

4. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Juez:** Enrique Herrería Bonnet**SENTENCIA 466-21-EP/24****VOTO SALVADO****Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet****1. Antecedente**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 12 de diciembre de 2024, aprobó la sentencia 466-21-EP/24 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jorge Eduardo Molina Núñez en contra del auto dictado el 25 de noviembre de 2020 en el marco del proceso 23281-2020-05944.

2. Consideración previa

2. La decisión de mayoría concluye que “la jueza accionada al no haberle, al menos, notificado al accionante para que se pronuncie sobre la citación de la boleta de tránsito vulneró el derecho a la defensa de la parte accionante”. Si bien respeto la conclusión referida, disiento de la misma por dos motivos. La primera circunstancia se basa en que la autoridad jurisdiccional accionada no incumplió con las reglas determinadas en las sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP/23. La segunda circunstancia versa respecto a la modificación del trámite previsto en el artículo 644 del COIP.

3. Análisis**Sobre la aplicación de las sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP/23**

3. En la decisión de mayoría se reconoce que la jueza accionada actuó conforme las sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP/23, sin embargo, declara la violación del derecho a la defensa del accionante. Considero oportuno mencionar las reglas que se desprenden de la jurisprudencia de este Organismo en los supuestos en los que se alegue error en la notificación de boletas de tránsito.
4. La sentencia 71-14-CN/19, en lo principal, determinó que cuando la autoridad jurisdiccional considere que la impugnación de tránsito fue extemporánea previo a su declaración debe “**verificar la fecha en la que se produjo la notificación**, para lo cual la autoridad de tránsito estará obligada a probar el momento en que notificó por el medio más adecuado la citación [...]”. Por su parte, la sentencia 461-19-JP/23

reiteró que “ante argumentos de falta de citación, el juez de tránsito **debe verificar si se realizó la citación por los medios adecuados, cuándo se realizó y no negarla de manera automática por extemporánea**” (énfasis añadido).

5. En síntesis, el juez de tránsito, debe verificar la fecha en la que se produjo la notificación y el medio por el cual se realizó la misma previo a determinar su extemporaneidad.
6. De la información proporcionada, observo que la jueza de la Unidad Judicial solicitó información a la Comisión de Tránsito previo a resolver la impugnación y al verificar que la notificación se dio el 21 de octubre de 2018 en el correo electrónico molinanjsi@gmail.com, “**registrado para el efecto**” la consideró extemporánea. Con su accionar en la causa, constato que la jueza no negó la impugnación de forma automática pues verificó cuándo y a través de qué medio se dio la notificación (medio registrado por el accionante para el efecto).
7. En consecuencia, reitero que la actuación de la jueza fue correcta porque no solo observó la jurisprudencia de este Organismo sino también actuó conforme lo previsto en el artículo 238 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que exige que:

El propietario del vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renuevan sus licencias de conducir. Para tales efectos, **se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas** (énfasis añadido).

8. En este sentido, no evidencio una falta de diligencia en la actuación judicial. Por el contrario, identifiqué que la impugnación de tránsito efectuada fuera del término previsto en el COIP responde a la negligencia del accionante pues en atención a la información proporcionada por la autoridad de tránsito se notificó en el correo electrónico registrado para el efecto y el proporcionar aquella información y revisarla periódicamente es una obligación del propietario del vehículo que no merece un análisis judicial adicional. De modo que, en este supuesto no existe la violación de ningún derecho constitucional.

Sobre la modificación del trámite previsto en el artículo 644 del COIP

9. La decisión de mayoría afirma que “la autoridad judicial, debe al menos, correr traslado a la parte accionante con la respuesta dada por la entidad emisora de la boleta de tránsito o en su defecto **convocar a audiencia para discutir esa respuesta. Por ejemplo, puede ser necesario responder o advertir sobre algún error de escritura en el correo electrónico de notificación**”.
10. De conformidad con el artículo 238 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial son obligaciones del propietario de un vehículo y de quien conduce uno: (i) al momento de la matriculación vehicular **proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones que detecten medios tecnológicos**; y (ii) **revisar periódicamente** la dirección de correo electrónico consignado. Esta disposición normativa busca garantizar la impugnación de contravenciones de tránsito en el término previsto en la ley y permitir que se ejerza el derecho a la defensa. Estas obligaciones deben ser cumplidas por el accionante y no pueden ser subsanadas por la autoridad administrativa de tránsito muchos menos por un juez.
11. En concordancia, el inciso segundo del artículo 644 del COIP prescribe que:
- La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, **quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.**
12. Por la obligación que impone la norma al propietario del vehículo, el legislador no ha previsto como parte del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito que la respuesta otorgada por la autoridad administrativa de tránsito sea puesta en conocimiento del contraventor, ni mucho menos sea sujeta a contradicción a través de una audiencia. Así la audiencia será obligatoria únicamente cuando la impugnación se haya dado dentro del término de tres días y se requiera actuar prueba.
13. Con las consideraciones que realiza la decisión de mayoría en los párrafos 29 y 30, se modifica el procedimiento previsto en el artículo 644 del COIP pues incluye la obligación de convocar a audiencia en un supuesto distinto al previsto y le resta la naturaleza de expedito al procedimiento en virtud de que genera una obligación adicional a la autoridad jurisdiccional previo a resolver, pese a que esta situación se podría dilucidar sin que el contraventor se pronuncie sobre el medio de notificación, pues el proporcionarlo y revisarlo periódicamente es su responsabilidad.

14. Dicho esto, discrepo con que la autoridad jurisdiccional haya vulnerado el derecho a la defensa del accionante, en razón de que, el ejercicio de este derecho en este supuesto se encuentra condicionado a las obligaciones que le impone el artículo 238 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial al accionante.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2025.01.07
16:29:08 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 466-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

46621EP-77b5d

**Caso Nro. 466-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes seis y martes siete de enero de dos mil veinticinco respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1231-21-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 1231-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1231-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono de la impugnación a la boleta de citación, al verificar que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, y al derecho de defensa, porque el juzgador declaró el abandono de la impugnación por la falta de comparecencia del accionante y de su abogado defensor. Este Organismo determina que el juez de la Unidad Judicial, previo a declarar el abandono de la impugnación, debía verificar la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, sin que lo haya hecho, lo que generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia del accionante. Además la declaratoria de abandono dejó al accionante sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, quedando en indefensión pues no pudo comparecer a la audiencia ni presentar pruebas de descargo, así como tampoco ejercer su derecho de contradicción.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2021, Julio Alex López Arroyo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 28 de diciembre de 2020 por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”), dentro de un proceso contravencional de tránsito signado con el número 23281-2020-04973. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 1231-21-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.¹
2. El 17 de septiembre de 2020, el accionante impugnó judicialmente la boleta de citación número 50275004811 de 21 de agosto de 2019, por el supuesto cometimiento de una

¹ El 24 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Alf Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa signada con el número 1231-21-EP y dispuso que la Unidad Judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 21 de noviembre de 2024, avocó conocimiento de la causa y dispuso por segunda ocasión que la Unidad Judicial accionada remita el informe correspondiente.

contravención de tránsito de cuarta clase (exceso de los límites de velocidad), tipificada en el art. 389 inc. 1 núm. 6 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). El accionante alegó que tuvo conocimiento de la boleta de citación al hacer el trámite de renovación de su licencia.

3. El 28 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial señaló para el 10 de diciembre de 2020 a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral de procedimiento expedito por la presunta contravención de tránsito. Además, dispuso la comparecencia del agente de tránsito que emitió la boleta de citación por fotorradar a la audiencia convocada, así como ordenó la notificación a la oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación (“TICS”), de esa Unidad Judicial, “(...) para que brinde las facilidades en la diligencia señalada (video conferencia)”.
4. El 02 de diciembre de 2020, el accionante presentó escrito mediante el cual hizo el anuncio de las pruebas, así como solicitó se le notifique “con antelación la Sala y PIN, a fin de que no existan contratiempos en la hora señalada para el desarrollo de la (audiencia)”. El 03 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial dispuso que “(p)ara el enlace de Video Conferencia se consigna los siguientes datos: Equipo Polycom, Sala 7758611, Pin 91483#. Para el soporte técnico deberán coordinar con anterioridad a la audiencia al número de celular del Ing. Cristian Jiménez, del departamento de Tics del Consejo de la Judicatura”.
5. Mediante acta resumen de la audiencia de procedimiento expedito de fecha 10 de diciembre de 2020, se hizo constar la no comparecencia del accionante y la resolución del juez de la Unidad Judicial de declarar el abandono de la impugnación por su no comparecencia.
6. El 11 de diciembre de 2020, el accionante presentó un escrito en el que solicitó señalar nueva fecha para la realización de la audiencia toda vez que la misma, “(...) no se pudo llevar a cabo porque existieron problemas con el enlace de Video Conferencia de la plataforma Polycom”. También señaló que con anterioridad contactó telefónicamente a Cristian Jiménez, del departamento de TICS del Consejo de la Judicatura y “(...) a pesar del soporte técnico brindado no se pudo realizar la conexión con la sala de audiencia virtual”. Para el efecto, adjuntó una captura de pantalla que demostraría que no pudo acceder a la plataforma Polycom. Frente a lo cual, el juez de la Unidad Judicial sostuvo que no atendía el pedido solicitado en virtud de la inasistencia del accionante a la audiencia convocada.
7. El 21 de diciembre de 2020, el accionante presentó un nuevo escrito en el que reiteró su pedido de nuevo señalamiento de día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia. Además, adjuntó capturas de pantalla que “(...) demuestran el momento en que estaba

conectado y no se pudo acceder a la plataforma Polycom...en el chat interno de la plataforma virtual se podía evidenciar que los otros sujetos procesales tampoco se podían conectar a la audiencia”. Además, reiteró que mantuvo contacto telefónico con Cristian Jiménez, del departamento de TICS del Consejo de la Judicatura, solicitando el soporte técnico correspondiente.

8. El 28 de diciembre de 2020, mediante auto, el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la impugnación presentada por el accionante por no haber asistido a la audiencia “(...) con los mismos efectos de lo que dispone el Art. 644, inciso tercero del (COIP) esto es que el impugnante ha aceptado voluntariamente la boleta de contravención que le ha sido entregada”, debiendo pagar la multa equivalente al 30% de 1 salario básico unificado del trabajador en general.² En contra de esta decisión, el accionante solicitó su revocatoria.
9. El 27 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial negó la revocatoria solicitada.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión del accionante

11. El accionante pretende que se declare la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); al debido proceso en las garantías a la defensa (art. 76.7.a de la CRE) y a la motivación (art. 76.7.1 de la CRE); y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Adicionalmente, indica que han sido vulnerados sus derechos a la dignidad humana (arts. 11.7 y “84” (sic) de la CRE) y a la igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 de la CRE). Finalmente, solicita que se disponga la reparación integral de los derechos vulnerados, que se deje sin efecto el auto impugnado y que no se cobre la multa impuesta a su abogado defensor.

² Adicionalmente, el juez de la Unidad Judicial condenó al accionante al pago de costas judiciales, y a su abogado defensor le impuso una multa equivalente al 50% de 1 salario básico unificado del trabajador en general, por su falta de comparecencia a dicha audiencia.

12. En relación con la vulneración de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el accionante señala que el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la impugnación, pese a que dio impulso procesal desde el inicio al enterarse extrajudicialmente de la infracción:

(...) y que por fallas informáticas de conectividad no pude acceder a la audiencia telemática señalada para el día 10 de diciembre del 2020, a pesar de que en los escritos ingresados de fecha 11 y 21 de diciembre del 2020, en ambos expliqué que por fallas de conexión de la plataforma POLYCOM no me pude enlazar, en dicho escrito adjunté fotos del momento en que yo estaba en contacto con el funcionario de la judicatura de TICS dándome soporte técnico sin tener respuesta solución (sic) o respuesta favorable por parte de dicho técnico, cabe mencionar que ese día ninguna de las partes procesales nos pudimos enlazar a la audiencia telemática...dejándome en indefensión (al) no continuar con la prosecución de la causa (...).

13. El accionante agrega que se vulneró su derecho a la defensa:

“(...) al no concederle una nueva fecha para la realización de la audiencia, para así poder ejercer el legítimo derecho a la defensa y poder oralmente aplicar el principio de contradicción, a pesar de que se demostró hasta la saciedad al Juzgador que por fallas en la plataforma de videoconferencia POLYCOM no se pudo enlazar con la diligencia señalada para el día 10 de diciembre del 2020, a las 16.10, cabe resaltar que incluso se contó con la asistencia técnica por vía celular (número), del señor Ing. Cristian Jiménez, del departamento de Tics del Consejo de la Judicatura, dicho servidor judicial dijo que se iba a contactar con el Secretario que le iba a informar del problema con el enlace a la audiencia telemática, pero nunca hubo respuesta por parte de los funcionarios judiciales, y posteriormente al día 15 de diciembre del 2020 mediante Acta Resumen subida al sistema SATJE es que me entero de que se había declarado el abandono de la impugnación. (...)”.

3.2 Informe de descargo de la Unidad Judicial accionada

14. Mediante escrito de 25 de noviembre de 2024, el juez de la Unidad Judicial accionada manifiesta que ni el accionante ni su abogado defensor comparecieron a la audiencia de juzgamiento expedito convocada, por lo que con base en el artículo 652.8 del COIP y las resoluciones 309-2014 y 023-2015, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió declarar el abandono de la impugnación presentada.
15. Agrega que si bien, de la revisión de los recaudos procesales observa los escritos presentados por el accionante el 11 y 21 de diciembre de 2020, en el que se indicaban que “(...) por fallas de conexión de la plataforma POLYCOM no se ha podido conectar, adjuntando fotos del momento en que estaba en contacto con el funcionario de la judicatura de TICS dándole soporte técnico sin tener solución o respuesta favorable por parte de dicho técnico”, y que el 21 de enero de 2021, solicitó la revocatoria del auto que declaró el abandono, petición negada el 27 de enero de 2021,

afirma que, en virtud del derecho de la seguridad jurídica,“(...) sin sustento normativo NO puede dejar sin efecto ni revocar un auto resolutivo que de manera evidente pone fin al proceso, más bien el accionante cuenta con los recursos verticales estatuidos conforme corresponde para impugnar en legal y debida forma, no induciendo al suscrito juzgador a un error (...)”. Agrega que, “(...) la legislación ecuatoriana penal no prevé la revocatoria de la actuación judicial emitida por el suscrito, por lo tanto, estoy vetado de ingeniar una figura jurídica a efectos de modificar una decisión ya emitida por el suscrito”.

16. Finalmente sostiene que, al momento de la diligencia en la que dictó su resolución de forma oral no tuvo conocimiento de lo sucedido y que frente a la petición del accionante de que le notifique con antelación la Sala y PIN, para el desarrollo de la diligencia judicial, proporcionó la información requerida disponiendo al accionante que coordine con soporte técnico.

4. Planteamientos de los problemas jurídicos

17. En relación con la presunta vulneración a la garantía de la motivación, y a los derechos a la seguridad jurídica, dignidad humana e igualdad y no discriminación, el accionante se limita a invocarlos sin desarrollar argumento alguno respecto a su vulneración.³ Por lo que, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar las actuaciones u omisiones concretas que habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados y se los descarta del análisis.⁴
18. De los argumentos expuestos en la demanda, la alegación central del accionante es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho de acción, debido a la imposibilidad de conectarse a la audiencia oral de procedimiento expedito, por fallas telemáticas. Además, refiere la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa y la prohibición de quedar en indefensión, en razón de que aun cuando justificó que su inasistencia no le fue imputable, sino que se debió a fallas en la plataforma de videoconferencia POLYCOM, el juez de la Unidad Judicial no fijó una nueva fecha para la realización de la audiencia, para poder ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción. Por su parte, el juez de la Unidad Judicial manifiesta que la declaratoria de abandono fue producto de la inasistencia del accionante a la audiencia convocada y de su abogado defensor y que con base en los escritos

³ La Corte Constitucional ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que exista: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14- EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

posteriores del accionante en el que se indicaría que por fallas en la conexión de la plataforma POLYCOM no se habría podido conectar, pudo conocer de aquello, sin que tampoco el ordenamiento jurídico le permita dejar sin efecto la declaratoria de abandono. En ese sentido, para atender los cargos y descargos propuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿El juez de la Unidad Judicial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en lo referente al acceso a la justicia y el derecho a la defensa porque declaró el abandono de la impugnación, por la inasistencia del accionante a la audiencia, sin considerar las comunicaciones e intentos de ingreso del accionante a la plataforma de videoconferencia asignada para el efecto?

5. Resolución del problema jurídico

19. En este apartado la Corte justificará que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente acceso a la justicia (75 CRE) y el derecho a la defensa (76.7.a CRE), por cuanto el accionante alegó que la falta de comparecencia a la audiencia no fue por causas atribuibles a aquel, sino que se debió a fallas telemáticas, frente a lo cual el juez de la Unidad Judicial, previo a declarar el abandono de la impugnación, debía verificar la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, así como examinar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono, sin que lo haya hecho.
20. Este Organismo ha dicho que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.⁵ Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa se encuentra la que ha sido alegada por el accionante como vulnerada: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (artículo 76.7 CRE)”.
21. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “(...) iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.⁶ Asimismo, este Organismo

⁵ CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

⁶ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

(...) cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.⁷

22. Por lo tanto, la garantía de defensa impone a las autoridades judiciales el deber de no excluir a los sujetos procesales indebidamente del proceso.⁸
23. De otro lado, el artículo 75 de la CRE reconoce el derecho constitucional que tiene toda persona “(...) a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva se concreta en tres elementos: (i) al acceso a la administración de justicia; (ii) a un debido proceso judicial; y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.⁹
24. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y a tener respuesta a la pretensión. Se viola este derecho cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).¹⁰
25. En el presente caso, el accionante alega que no pudo conectarse a la audiencia debido a: i) fallas en la plataforma polycom, pese a contar con soporte tecnológico del Consejo de la Judicatura; y, ii) aun cuando justificó debidamente su falta de comparecencia, la que no le sería atribuible, el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la impugnación, en lugar de señalar una nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que:

⁷ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34, 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14, 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 27.

⁸ CCE, sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁰ *Ibid*, párr. 113.

(...) los medios digitales son idóneos para el desarrollo y protección de los derechos del debido proceso y principio de igualdad de armas, por lo que se constituyen en herramientas que se han desarrollado con el criterio de adecuación constitucional, sobre todo cuando sirven para no paralizar el sistema de justicia como ocurrió durante la pandemia COVID-19, así como, para eliminar barreras de accesibilidad al sistema de justicia. Si bien las herramientas son necesarias para lograr la consecución de fines constitucionales, también deben ser utilizadas de forma adecuada a fin de que no se conviertan en un pretexto para impedir el ejercicio de derechos (...).¹¹

26. Además, esta Corte en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, sostuvo que si bien en el contexto de la crisis sanitaria provocado por la pandemia de COVID-19, las autoridades judiciales podían requerir mayor apoyo a las unidades administrativas y la coordinación a las partes procesales para su comparecencia a las audiencias, esto no significaba que:

(...) los jueces puedan deslindarse de su responsabilidad como directores del proceso, en virtud de la cual deben supervisar las actuaciones delegadas...(por lo que) previo a tomar una decisión que tenga el potencial de afectar los derechos del accionante, como una declaratoria de abandono del recurso, corresponde que las autoridades judiciales verifiquen la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta y de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática (...).¹²

27. En esa línea, esta Corte respecto a la declaratoria de abandono de un recurso, ha establecido que cuando un juzgador resuelve declararla previamente debe: “i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono”.¹³ Así, este Organismo ha dicho que resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono a los casos en que este se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia.¹⁴ Si bien en este caso no estamos frente a la declaratoria de abandono de un recurso sino de una impugnación de boleta de citación, es posible extrapolar esta jurisprudencia y verificar si el abandono fue por causas imputables al accionante o en su defecto a la administración de justicia.

28. Para verificar si las alegadas vulneraciones de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva se produjeron, es necesario constatar si el accionante compareció o no

¹¹ CCE, sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 20.

¹² CCE, sentencia 2037-20-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 33. En esa línea, en la sentencia 3253-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párrs. 22-23, esta Corte analizó la vulneración a la tutela judicial efectiva por problemas de conexión a las audiencias telemáticas y recordó a las autoridades judiciales su “(...) deber de garantizar los derechos de las partes procesales en el desarrollo de las audiencias, deber que se intensifica en las audiencias telemáticas pues deben verificar que se cumplan todas las condiciones necesarias para el ejercicio de los mencionados derechos”.

¹³ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45.

¹⁴ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51 y sentencia 2652-17-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 29.

en el proceso contravencional de impugnación de boleta de citación y, en caso de hacerlo, si se le permitió ejercer plenamente su derecho a la defensa. Además, si el hecho que provocó la declaratoria de abandono le era imputable o no al accionante.

29. Al respecto de la revisión del expediente esta Corte observa:

29.1 El 17 de septiembre de 2020, el accionante impugnó judicialmente la boleta de citación. El 28 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial, señaló para el 10 de diciembre de 2020 a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral de procedimiento expedito por la presunta contravención de tránsito y dispuso la notificación a la oficina de TICS, de esa Unidad Judicial, “(...) para que brinde las facilidades en la diligencia señalada (video conferencia)”.

29.2 Por pedido del accionante, el juez de la Unidad Judicial, el 03 de diciembre de 2020, consignó los siguientes datos para el enlace de video conferencia: Equipo Polycom, Sala 7758611, PIN 91483#. Para el soporte técnico, dispuso la coordinación con anterioridad a la audiencia al número de celular del Ing. Cristian Jiménez, del departamento de Tics del Consejo de la Judicatura.

29.3 Mediante acta resumen de la audiencia de procedimiento expedito de fecha 10 de diciembre de 2020, se hace constar la no comparecencia del accionante y la resolución del juez de la Unidad Judicial de declarar el abandono de la impugnación por su no comparecencia.

29.4 El 11 de diciembre de 2020 y el 21 de diciembre de 2020, el accionante presentó escritos en los que solicitó al juez de la Unidad Judicial el señalamiento de nueva fecha para que se realice la audiencia alegando que tuvo problemas con el enlace de Video Conferencia de la plataforma Polycom y que no pudo conectarse a la misma pese a que con anterioridad contactó vía telefónica al departamento de TICS del Consejo de la Judicatura y que se le habría dado soporte técnico. Para el efecto, adjuntó capturas de pantalla que demostrarían que, pese a que se encontraba conectado, no pudo acceder a la plataforma Polycom.¹⁵

30. El 28 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial dictó un auto mediante el cual declaró el abandono de la impugnación presentada por el accionante por no haber asistido a la audiencia, debiendo pagar la multa impuesta. Al respecto consideró que en el día y hora convocado a la audiencia el accionante no compareció, “(...) pese a que de parte de este juzgador se ha dado fiel cumplimiento a lo establecido en el Art.

¹⁵ Ver fs. 28 y 29 del expediente.

575.1 del (COIP). Por tanto, esta autoridad ha hecho efectiva las garantías básicas del debido proceso”. En contra de esta decisión, el accionante solicitó su revocatoria.

- 31.** El 27 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial negó la revocatoria solicitada. Al respecto estimó:

(d)e la revisión de la documentación adjunta se puede evidenciar que el Ab. Darwin Jonas Gutiérrez Pilay, ha tratado de conectarse mediante el sistema Polycor, el día y hora de la audiencia, 10 de diciembre del 2020 las 16h10, de lo cual el suscrito Juez y señor actuario, no han tenido conocimiento de la imposibilidad de conectividad para la audiencia señalada. Por lo expuesto y en virtud de que el suscrito Juez no tuvo conocimiento hasta la fecha de la presente providencia, de la imposibilidad de conectividad, se niega la revocatoria del auto judicial de fecha 16 de diciembre del 2020 las 09h49, conforme lo dispuesto en el art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé el debido proceso y seguridad jurídica.

- 32.** De lo expuesto, esta Corte verifica que el accionante no pudo participar en la audiencia oral de tránsito convocada para el efecto. Si bien el juez de la Unidad Judicial otorgó los detalles para la conexión y el accionante tomó contacto con la persona de TICS del Consejo de la Judicatura, quien le brindó soporte técnico, el accionante alegó que no pudo conectarse a la audiencia por fallas telemáticas. Esto habría sido advertido por el propio juez de la Unidad Judicial, no obstante, sostuvo que solo tuvo conocimiento de la imposibilidad de conectividad del accionante a la audiencia convocada, en la fecha en que emitió el auto que negó el pedido de revocatoria al auto de abandono. Acorde con la línea jurisprudencial expuesta anteriormente, el juez de la Unidad Judicial debía previo a declarar el abandono de la impugnación, verificar la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, sin que lo haya hecho, lo que generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia del accionante. Con ello, queda claro para esta Corte la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 33.** Así también esta Corte verifica que, el juez de la Unidad Judicial debía asegurarse que la falta de comparecencia no era atribuible a la negligencia del accionante, por ejemplo, pidiendo una certificación de TICS. Esto es, la omisión judicial de no revisar previo a la declaratoria de abandono, a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono, dejó al accionante sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, quedando en indefensión pues no pudo comparecer a la audiencia ni presentar pruebas de descargo, así como tampoco ejercer su derecho de contradicción. Con lo cual, es evidente para este Organismo la vulneración del derecho a la defensa.
- 34.** En suma, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración a la justicia y el derecho a la defensa del accionante.

6. Reparación

35. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.¹⁶
36. En este caso y según lo analizado, la Corte dispone como medidas de reparación dejar sin efecto el auto de declaratoria de abandono impugnado y retrotraer el proceso hasta el momento de que un nuevo juez de la Unidad Judicial convoque a la audiencia oral de procedimiento expedito por la presunta contravención de tránsito, medida de reparación que se considera adecuada al estar encaminada a restituir los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa vulnerados a un momento anterior a la violación producida por la declaratoria de abandono de la impugnación, sin verificar previamente la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática y por dejar al accionante sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **1231-21-EP**.

2. Como medidas de reparación integral se ordena:

2.1 Dejar sin efecto el auto de abandono dictado el 28 de diciembre de 2020 por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso contravencional de tránsito signado con el número 23281-2020-04973.

¹⁶ LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...).”.

- 2.2** Retrotraer el proceso contravencional de tránsito hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, esto es, antes de la convocatoria a la audiencia oral de procedimiento expedito.
- 2.3** Disponer que un nuevo juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas conozca y resuelva, conforme a derecho corresponda, la impugnación de la boleta de citación impuesta en contra del accionante dentro del proceso contravencional de tránsito signado con el número 23281-2020-04973.
- 3.** Notifíquese, devuélvase, cúmplase y publíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1231-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 19 de diciembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1231-21-EP/24. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Julio Alex López Arroyo (“**accionante**”), en contra del auto que declaró el abandono de la impugnación signada con el número 11904-2020-00060.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección al considerar que la decisión señalada *ut supra* vulneró los derechos del accionante a la tutela judicial efectiva y a la defensa al declarar el abandono por la inasistencia del accionante a la audiencia sin considerar sus intentos de conexión. Deduzco el presente voto concurrente debido a que discrepo parcialmente con el análisis realizado.

2. Análisis

3. La sentencia 1231-21-EP/24 analizó la vulneración de dos derechos dentro de un mismo problema jurídico. Sobre la tutela judicial efectiva, determinó que el juez de la Unidad Judicial no verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática antes de declarar el abandono de la impugnación. En este sentido, dicho juez generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia del accionante. Sobre el derecho a la defensa, indica que fue vulnerado por cuanto el juez de la Unidad Judicial no verificó si la falta de comparecencia era o no atribuible a la negligencia del accionante, por lo que el accionante quedó en indefensión.
4. Si bien concuerdo con la decisión adoptada, considero que la sentencia realiza afirmaciones y desarrolla análisis que no son precisos. En primer lugar, es necesario recalcar que, en estos casos, no le corresponde a la Corte Constitucional “constatar si el accionante compareció o no en el proceso” para verificar las vulneraciones de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, como se afirma en los párrafos 28 y 32 de la sentencia. Conforme a la línea establecida en sentencias previas de este Organismo,¹ el derecho a la tutela judicial efectiva se vulnera cuando, en el marco de

¹ CCE, sentencia 2484-21-EP/24, 29 de agosto de 2024 y sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024.

audiencias telemáticas, la autoridad judicial declara el abandono sin antes haber verificado la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de intentos de conexión de las partes. Esto, a su vez, puede vulnerar el derecho a la defensa. El análisis en estos casos no implica que la Corte pueda verificar si, efectivamente, una de las partes pudo conectarse o no, ni confirmar o desmentir las razones por las que no compareció a la audiencia. El rol de esta Magistratura se limitará a analizar las actuaciones de la autoridad judicial.

5. En segundo lugar, considero que la base sobre la cual se desarrolla el análisis sobre la vulneración del derecho a la defensa del accionante no es correcta. La sentencia sostiene que la Corte ha establecido que, respecto a la declaratoria de abandono de un recurso, el juzgador que resuelve dicho abandono deberá revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono e identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono. Para ello, cita la sentencia 3009-18-EP/23.
6. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que la sentencia citada no se refiere al mismo supuesto que fue analizado en la presente causa, pues tiene que ver con el abandono de un recurso en el marco de una contravención donde la persona que presentó el recurso se encontraba **privada de la libertad**. En dicha situación, es claro que el juzgador debe determinar si el abandono fue atribuible a la negligencia del recurrente, pues su comparecencia a audiencia no depende de esta persona, al encontrarse detenida.
7. En la presente causa, el accionante no se encontraba privado de la libertad, por lo que no era obligación del juzgador verificar a quién le fue atribuible el abandono de la impugnación ni si esto se debió a la negligencia del accionante. Es decir, no es aplicable el estándar de la sentencia 3009-18-EP/23.
8. Siendo este el único punto de divergencia que tengo con la argumentación no realizaré consideraciones adicionales.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2025.01.13
11:56:27 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1231-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

123121EP-77f53



Caso Nro. 1231-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes trece de enero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 6-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 07 de febrero del 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: José Ignacio Fiallo Vásquez, director general y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas “ISSFA”.

CORREOS ELECTRÓNICOS: aldrindp@yahoo.es,
direccionjuridica@issfa.mil.ec, adiaz@issfa.mil.ec, cpanata@issfa.mil.ec,
jcevallos@issfa.mil.ec, y hpaez@issfa.mil.ec

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República, Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 3 numeral 1, 11 numeral 2, 34, 367, 368, 371 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Vigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, “que fue incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Disposición Reformatoria Tercera, numeral 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero publicada en el suplemento Registro Oficial 332 de 12 de septiembre de 2014”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO. - Quito, 13 de febrero del 2025.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/abci

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 69-24-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 07 de febrero de 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO:

Carlos Luis González Lindao

CORREO ELECTRÓNICO:

tratadistajurista@gmail.com,

lennin_chavarria@hotmail.com.

gonzalezysociadosabogados@hotmail.com,

LEGITIMADOS PASIVOS: Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: A los artículos 11 numerales 2, 3, 4 y 5; y, 66 numerales 2, 4 y 14 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo o por la forma en contra del artículo 423 número 10 del Código Orgánico General de Procesos; y, la suspensión provisional de la disposición demandada.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

AGB/ECC



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.